

Informe: Señor Juez, al proceso se incorpora el escrito mediante el cual la parte demandante acredita de donde obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, la cual coincide con la notificación electrónica enviada, con resultado efectivo y la parte demandada guardo silencio frente al mandamiento de pago. A Despacho para resolver.

Sebastián García Gaviria
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil vientos (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris
Demandado	Carlos Eduardo Ossa Puerta
Radicado No.	05001-31-03-021-2020-00224
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Visto el informe que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el asunto, previa reconstrucción de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y fundamentos fácticos de la demanda

El día 20 de noviembre de 2009 el señor Carlos Eduardo Ossa Puerta suscribió un pagaré, y a la fecha la obligación presenta un saldo de \$161.996.229 a favor del Banco HSBC Colombia S.A entidad que posteriormente fuera absorbida por el Banco GNB Sudameris S.A hoy demandante.

Sobre dicho pagaré se adeuda el capital más los intereses generados y no pagados, desde el 26 de septiembre de 2019, situación que faculta al acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

1.2. Del trámite de la instancia

Una vez estudiada la demanda, se tiene que el 5 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del deudor por el saldo insoluto de la obligación, con sus respectivos intereses de mora.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente el día 7 de abril de 2021 al email que aportó el demandado en el formulario de solicitud de crédito, y se surtió de manera efectiva sin que se hubiere allegado pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez que habilitan la competencia de este Despacho en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas, la naturaleza del asunto sometido a discusión y los requisitos formales de legitimación en la causa, el interés para obrar y la tutela judicial ningún reparo se formula, por lo que es procedente proferir decisión de mérito.

2.2. De los títulos ejecutivos y el título valor

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), se entienden por títulos ejecutivos toda obligación expresa, clara y exigible que conste en un documento que provenga del deudor o su causante. Una obligación *expresa* quiere decir que está manifestada de forma evidente sobre algún elemento (documento) conservativo, en el cual se pueda determinar la presencia de los elementos que dan lugar a la existencia de un negocio jurídico, esto es que tenga *sujetos, el objeto y el vínculo jurídico*; una obligación *clara* significa que no da lugar a dudas o confusiones, pues luego de su simple lectura se transmite la lógica de la obligación; y finalmente, *exigible* quiere decir que tiene su plazo o fecha de vencimiento cumplido y en consecuencia no sometida a cualquier tipo de condición.

Para dotar de seguridad la obligación que en el título se consagra e incentivar su utilización, el documento que consagra legalmente el título debe constituir plena prueba contra el deudor/causante (art. 422 ibídem) y para ello el estatuto procesal refuerza su valor probatorio a partir de una presunción de autenticidad (art. 244 ibídem), que se hace extensiva a todo documento, providencia judicial o acto administrativo a los cuales la ley les confiera la facultad de prestar mérito de ejecución, aun cuando venga emanado por un tercero.

Ahora bien, dentro de la generalidad de los títulos el derecho mercantil colombiano reconoce la existencia de un subgrupo de títulos denominados *títulos-valores* (art. 619 del C. Com.), los cuales son documentos especializados que han sido desarrollados para legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos conceptos de *literalidad* y *autonomía* definen gran parte de la estructura de los títulos-valores, el primero significa que toda obligación o derecho que se pretenda reclamar a través de esta clase de documentos mercantiles tiene que estar clara y

expresamente incorporada en el documento, lo que no esté consagrado no podrá ser alegado o pedido; y el segundo quiere decir que el título se puede valer por sí mismo, sin necesidad de otro documento que le sirva de base.

Para que un título-valor pueda ser usado como contentivo de un derecho crediticio, corporativo o de participación... etc. debe reunir no solo los requisitos generales del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del CGP, sino también los particulares de los títulos-valores (art. 619 y del C.Com); y los requisitos especiales de cada uno de los tipos de títulos-valor, a saber: letra de cambio (arts. 671 y ss ibídem), pagaré (arts. 709-711 ibídem), cheque (arts. 712 y ss ibídem) y facturas cambiarias (art. 772 y ss ibídem).

Así, los títulos-valores hacen parte de los títulos ejecutivos, pero con una fuerza mayor en su reglamentación y en su peso probatorio, esto último se puede constatar en el artículo 793 del Código de Comercio (C.Com.), según el cual “[...] *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. [...]*”.

El hecho de que los títulos-valores tengan más prerrogativas que los títulos ejecutivos se debe no solo a que su área de común desenvolvimiento es el derecho mercantil, sino también a que su lógica es la circulación. Es decir, mientras que los títulos ejecutivos en cierran obligaciones intuito persone, los títulos-valores tienen la facultad de circular y servir como base de negociación para que un tercero se subrogue el papel de deudor o acreedor dentro de la obligación.

Frente a este último punto es relevante recordar que el título una vez se ha puesto en circulación, se torna autónomo y se defiende a si mismo según la obligación que en él se incorpore. Aquello que se ha llamado *relación fundamental o subyacente* solo es relevante para el acreedor y deudor originarios, pero no le es oponible al tercero tenedor o endosatario (STC3298 de 2019 MP. Luis Armando Tolosa Villabona).

III. CASO CONCRETO

En el presente caso se pretende el cobro ejecutivo de un pagaré que fue debidamente diligenciado y allegado al proceso, frente al cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS EDUARDO OSSA PUERTA y a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Ahora bien, al analizar el documento que sirve como base de la ejecución, se encuentra un pagaré y su respectiva carta de instrucciones, suscrito el día 20 de noviembre de 2009, el cual no solo reúne los requisitos necesarios para dotarlo de mérito ejecutivo en la medida que contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible y

proviene del deudor art 422 del C.G.P., sino que además encierra todos aquellos principios rectores de los títulos valores en materia mercantil tales como la literalidad, incorporación, autonomía, pues se trata de un pagaré de carácter nominativo pagadero a la orden del Banco HSBC Colombia S.A hoy Banco GNB Sudameris S.A como legítimo tenedor del título, quien lo exhibe para el cobro judicial mediante mensaje de datos que goza de la presunción de autenticidad en los términos del art. 806 de 2020 y además consigna una obligación cambiaria plenamente aceptada por el deudor, razones por las cuales le asiste el Derecho de pretender el pago total de la obligación a cargo del señor CARLOS EDUARDO OSSA PUERTA como único demandado.

Si bien estos presupuestos sustanciales fueron objeto de análisis por parte del Despacho al momento de librar la orden de apremio, son nuevamente convalidados al no existir algún tipo de oposición que derrumbe las pretensiones ejecutivas de la demanda.

Para este Despacho, la el silencio del ejecutado se califica como una aceptación tácita de los hechos y pretensiones de la demanda, lo que a su vez crea una presunción de certeza sobre los mismos (art. 97 del CGP).

En ese orden de ideas, resulta pertinente y adecuado seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de marzo 2021.

Finalmente, se dispone condenar a la parte demandada al pago de costas procesales (art. 365 ibídem) y agencias en derecho que se tasan en la suma de \$4'800.000.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las obligaciones existentes a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **CARLOS EDUARDO OSSA PUERTA** en los mismos términos en que fue indicado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, conforme a la liquidación que se practique por la secretaría y en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4'800.000

TERCERO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, por las partes, en la forma que establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: AUTORIZAR el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, según sea el caso, para que con su producto se cancelen las obligaciones pretendidas.

QUINTO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Medellín, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJSA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJSA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados No. _054** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de 05 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA